



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No.: 141

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o

1

2017 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)/ FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL REGULAR.





**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

*para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas

2

2017 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)/ FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL REGULAR.





**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

*generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";*

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas,

3

---

2017 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)/ FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL REGULAR.





**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad

4

---

2017 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)/ FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL REGULAR.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante

5

---

2017 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)/ FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL REGULAR.





**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017;

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

**VISTA:** La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTO:** El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

**VISTO:** El Decreto No. 210-17 de fecha 9 de junio de 2017, que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes;

**VISTA:** La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

**VISTA:** La Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;;

**VISTA:** La Resolución No. 66 de fecha 29 de abril de 2016, de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: **"CLASIFICAR como al efecto CLASIFICA a la sociedad CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, RNC No. 1-30-06648-5, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad de generación efectiva de 17.20 MW, y con un consumo proyectado de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (535,000) galones mensuales de FUEL OIL y DIEZ MIL (10,000) galones mensuales de GASOIL, para ser utilizados en la generación de energía**

7

2017 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)/ FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL REGULAR.





**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

*eléctrica para venta a terceros dentro del Sistema Aislado ubicado en Punta Cana, Provincia La Altagracia [...]"*;

**VISTA:** La comunicación de fecha 21 de abril del 2017, recibida en fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S., RNC No. 1-30-06648-5**, solicita la renovación de la clasificación emitida mediante Resolución No. 66 del 26 de abril de 2016 y el aumento del consumo proyectado a seiscientos mil (600,000) galones mensuales de HFO y quince mil (15,000) galones mensuales de Gasoil Regular;

**VISTO:** El Formulario de Solicitud de Obtención de Clasificación para Empresas Generadoras de Electricidad Privadas EGE/EGP, Interconectadas y No Interconectadas y Sistemas Aislados, de fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, solicita le sean concedidos 15,000 galones de Gasoil y 600,000 galones de Bunker C.

**VISTO:** El informe de fecha 6 de julio del 2017, elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por técnicos representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada a la empresa **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, en fecha 19 de mayo del 2017, el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

*"Antecedentes. La Corporación de Servicios Turísticos Punta Cana, S.A.S., con el (RNC No. 130-06648-5), es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para la venta a terceros en el Distrito Municipal de Punta Cana, Provincia La Altagracia. Mediante Res. No. 066-2016 de fecha 29 de abril del 2016, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-C)-Sistema Aislado). Dicha resolución le asigna una exención mensual de combustible de 535,000 galones de fuel oil mensual y 10,000 galones de gasoil regular, para ser utilizado exclusivamente en la generación de energía eléctrica.*

8

2017 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)/ FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL REGULAR.





**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

(...)

**Informaciones Destacadas:**

- *La Corporación Turística de Servicios Punta Cana, S.A.S., está clasificada mediante los incentivos que otorga la Ley No. 158-01 y sus modificaciones sobre Fomento al Desarrollo Turístico, en este sentido mediante Res. No. 86-2004 del Consejo de Desarrollo Turístico (CONFOTUR) de fecha 04 de agosto de 2004, se acogió a esta Ley.*
- *Como actividad comercial esta empresa se dedica a la construcción y operación de proyectos inmobiliarios y turísticos, manejo y suministro de aguas potables y residuales, lavandería y generación de energía eléctrica para la venta, entre otros servicios que sirven de apoyo al proyecto turístico.*
- *Esta empresa suministra de electricidad a 2,100 hogares y establecimientos, entre los que se pueden mencionar: 3 campos de golf con sus respectivas urbanizaciones y residencias, tres hoteles de categoría superior, dos residenciales con todos sus servicios, dos centros educativos, 2 centros comerciales, 5 bancos comerciales, una lavandería industrial que supe la lencería de los hoteles del área, edificios de apartamentos, oficinas comerciales y el Aeropuerto Internacional de Punta Cana; este tiene dos terminales que manejan el 66% de todos los pasajeros del país.*
- *Actualmente el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, está finalizando la construcción de la terminal B, construida a un costo superior a los 100 millones de dólares, tiene una extensión de 33,000 metros cuadrados, divididos en 2 niveles y un entepiso que contará con restaurantes, sala VIP, tiendas libres de impuestos, champagne bar, área infantil, y zona para fumadores. Permitirá operar 23 aviones simultáneamente.*



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

- *Para la terminal B, hay un acuerdo entre la República Dominicana, Estados Unidos y Canadá, para implementar el Sistema Automatizado de Control Migratorio (Auto Gate).*
- *Con este sistema los pasajeros de nacionalidad norteamericana y canadiense podrán registrarse directamente en el Auto Gate presentando su documento de viaje con vigencia mínima de seis meses, cuyos datos serán enviados directamente al servidor de la Dirección General de Migración (DGM), que los sincronizará y actualizará en su base de datos).*
- *También en esta zona se encuentra en fase final de construcción el centro comercial Blue Mall Punta Cana, con un área de más de 29,800 metros cuadrados, de los cuales 17,919 metros cuadrados han sido diseñados para áreas comerciales.*
- *Con la inauguración e inclusión de la terminal B del aeropuerto Internacional de Punta Cana y Blue Mall, la demanda energética de la empresa estaría aumentando entre 1.5 y 2.0 Megawats.*

(...)

**Observaciones y recomendaciones:**

(...)

2. *En los últimos doce meses el máximo que esta empresa ha consumido son 380,784.00 galones de fuel oil mensual.*

3. *Por otra parte para proyectar un aumento de consumo en el tiempo se utilizó la fórmula de la desviación estándar, además se incluyó la proyección de la demanda de 2 megawats por la inclusión en los próximos meses de la terminal B del Aeropuerto Internacional de*





**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

*Punta Cana y apertura del centro comercial Blue Mall Punta Cana, la cual será abastecida por esta empresa.*

*4. Por todo lo expuesto anteriormente, no se justifica el aumento de combustible solicitado por la empresa de 65,000 galones de fuel oil No. 6 y 5,000 galones de gasoil regular mensual adicional a lo asignado en la resolución vigente, debido a que el promedio de consumo, generación y demanda energética no refleja la necesidad de consumir esta cantidad de combustible, ya que se muestra en el 2. que la mencionada no consumió más de 380,784.00 galones de fuel oil No. 6 mensual. De igual manera se agregó al promedio la desviación estándar, más la demanda energética futura de 2 MW y el monto proyectado no se acercó a la cantidad solicitada.*

*5. En este sentido tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda energética, un eventual aumento de generación y consumo, la cantidad recomendada es de **452,575.82** galones de fuel oil No. 6 EGP-C (Interconectado) mensual y **15,000** galones de gasoil regular EGP-C (Interconectado)."*

**VISTA:** El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 19 de julio de 2017, para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- *"Capacidad nominal de generación: 22,100 KW.*
- *Capacidad efectiva de generación: 18,927 KW.*
- *Combustible que utiliza: Fuel Oil No. 6 y Gasoil regular.*
- *Consumo promedio mensual: 452,575.82 galones de Fuel Oil y 15,923 galones gasoil.*
- *Generación promedio mensual: 5,297,278.17 KWh/mes.*
- *Detalles de almacenamiento: Tanques de Abastecimiento.*



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

- Capacidad total de almacenamiento: 155,440 galones de fuel oil No. 6 y 60,000 galones de gasoil.
- Beneficiarios de la energía producida: Sistema aislado ubicado en Punta Cana, Prov. La Altagracia.
- Sistema de medición: Medidores Fiscales.
- Cantidad solicitada: 65,000 galones de fuel oil y 5,000 galones de gasoil (mensual).
- Recomendación del informe técnico: **452,575.82** galones de fuel oil No. 6 y **15,000** galones de gasoil (mensual).

(...)

- Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-0-0-0-053.
- Ratio de rendimiento de la generadora: 17.2 KWH/galón de fuel oil y 2.80 KWH/galón a gasoil"

(...)

*Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de **452,600 galones de fuel oil No. 6 y 15,000 galones de gasoil mensuales** de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad."*

**POR TANTO:**

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S., RNC No. 1-30-**

12

2017 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)/ FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL REGULAR.





**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

**06648-5**, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación efectiva de **18,927 KW**, y con un consumo proyectado de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS (452,600)** galones mensuales de **FUEL OIL y QUINCE MIL (15,000)** galones mensuales de **GASOIL REGULAR**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del Sistema Aislado ubicado en Punta Cana, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012.

**PÁRRAFO I:** La clasificación otorgada a la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

**PÁRRAFO II:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio Y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de

13

**2017 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)/ FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL REGULAR.**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*


combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00)**.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución podrá ser revocada si la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

  
**ARQ. NELSON TOÇA SIMO**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

